



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2017-01156-00

Teniendo en cuenta obra respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos en la cual aparece debidamente registrada la medida de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-291648, se ordena que por secretaría se realice el Despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 (fl. 31/vto), comisionando a la: **Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Jueces 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá¹**, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-291648, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Note.

Desígnese como secuestre a quien figura en acta anexa.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3475361167743338655b31bfa9291b59f14e0e2c2657c193cf4b2817189a5e9

Documento generado en 11/09/2020 02:07:48 p.m.

¹ ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. "Por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá". ARTÍCULO 1.º Entrada en funcionamiento de juzgados. A partir del 1.º de noviembre de 2017, cuatro (4) de los juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha no han entrado en funcionamiento, asumirán exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios que adelante se indicarán. Los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2017-01156-00

Téngase como nueva dirección de la demandada **BLANCA ELSY QUIROGA CÁRDENAS**, la **CARRERA 101 # 147C-84, Apto. 303, Interior, 5 de la ciudad Bogotá D.C.**, toda vez que en dicho lugar fue recibido el citatorio y el aviso que obra a folios 52-57.

Sin embargo, como la dirección no fue reportada a este despacho previo al envío del citatorio y el aviso, en aras de evitar futuras nulidades y al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C. General del Proceso¹, se requiere a la parte actora para realice nuevamente la notificación de la demandada **BLANCA ELSY QUIROGA CÁRDENAS**, en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

Asimismo, se le indica a la parte actora que le debe ADVERTIR a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 15/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3cc1bac7cee1a29cf3b2a8d7b85ea1cc030be1865a651726264c8eaa9c40ab3
Documento generado en 11/09/2020 02:08:12 p.m.

¹ "la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado"



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2017-01542-00

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial que antecede y como quiera que en el Telegrama No. 0067, se menciona una dirección de correo electrónico del abogado designado como curador ad-litem del demandado, se impone REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que remita a la dirección electrónica suministrada en el mencionado oficio, esto es, al correo electrónico: carloshernanvargas@hotmail.com.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena a Secretaría remitir a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante el auto de fecha 6 de febrero de 2020 (fl. 70) y el Telegrama No. 0067 (fl. 71), para que la parte gestione lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 15/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87eec0fd6960fedf0e30276190043da362a8cf1ec7dfec8ad677953c22c1323c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 11/09/2020 02:08:42 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00370-00

Revisada la petición allegada por el extremo actor el pasado 3 de agosto de 2020 (fl. 173 y 174), se le informa la mismo que no es posible atenderla como quiera que para la fecha de su radicación el auto de fecha 6 de julio de 2020 (fl. 169 -171), ya se encontraba en firme pues, el mismo fue notificado por estado el 7 de julio de 2020.

Por lo anterior, se ordena a Secretaría dar cumplimiento al literal SEGUNDO, de la parte resolutive del auto de fecha 6 de julio de 2020 (fl. 169 -171), en el cual se le ordeno "**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al señor **Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Madrid – Cundinamarca –REPARTO-**, quien es competente para conocer del mismo."

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 15/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4e05be6e1e1b7846581a0bc97b6c3f5a395e1079d5ba168c788a35d3e7fa50

Documento generado en 11/09/2020 02:06:31 p.m.



Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00273-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **25 de Agosto de 2020**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 15-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e575934a64858309989701f324f8eb960a82aad658e577116c9723abd445e0b**

Documento generado en 11/09/2020 02:31:57 p.m.



Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00325-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$35.112.120.00 (Año 2020) de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

A su vez, en tratándose de procesos de Servidumbre la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio sirviente según lo dispone el artículo 26 numeral 7 del Código General del Proceso; avalúo que para el presente proceso asciende a la suma de \$563.000.00

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,



RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.
3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 15-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94e5d3ce1b74cec241c19cbdb18a3e9c4858d5d6792d422d6459fe3d7eeb
755**

Documento generado en 11/09/2020 02:30:51 p.m.



Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00355-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **01 de Septiembre de 2020**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 15-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd815984e0dfe651cf5e7e2b51e6edfcacb5057e7ac1013cd8bbd6417beab578**

Documento generado en 11/09/2020 02:30:29 p.m.



Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00367-00

ACCION DE PAGO DIRECTO

Atendiendo lo establecido por el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se decreta la **APREHENSION y POSTERIOR** entrega del vehículo de placas **CUW-783**. Para tal fin OFICIESE a la **POLICIA NACIONAL "SIJIN"**, Informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en: en:

PARQUEADEROS CONVENIO BANCOLOMBIA			
NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 - 400	(5) 345 0281- cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	Calle 1A#63_64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	MOSQUERA /CUND	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

Se reconoce personería jurídica al abogado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 15-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8cee1a20a9febd1605fddf69fe20092d4b62cb7db2fcc75d07478de0435f63

Documento generado en 11/09/2020 02:30:06 p.m.



Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00379-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **02 de Septiembre de 2020**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de sucesión

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 15-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb34554015e6de22ba89d61ceacd4d0257ec2acc4e9ebb1485f6ecf8427e701b**

Documento generado en 11/09/2020 02:29:44 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00114-00

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **9 de julio de 2020**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA interpuesta por **LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA**, en contra de **EDIFICIO SOLAR DE GRATAMIRA**.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicator.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 15/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773ae5e93eeb0a36c4ea78072ef70effe2fded9b652e2b759850a92d76a3ffd0

Documento generado en 11/09/2020 02:09:28 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00116-00

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **9 de julio de 2020**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA interpuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **WILLIAM LEAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicator.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 15/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d72335fbc6a447623545a69fdb324eadfce0ced4f4d084e7464adf717c6f
b7a8**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 11/09/2020 02:09:55 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00190-00

Correspondió por reparto la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial contra ANDRES AGUDELO RÍOS, LUZ NYDIA TORO MARIN y JOSÉ DARIO AGUDELO GIRALDO, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Tratándose de un proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, la cuantía del proceso se define al tenor de lo prevenido en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, “7. *En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente*”.

Revisada la demanda se evidencio que en el impuesto predial allegado a folio 106, se vislumbra que el bien inmueble objeto de Litis, está avalado por \$24.227.000,00; motivo por el cual, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales, pues la cuantía no supera los 40 SMLMV, establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que, al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1°- del artículo 17 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “*A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*”

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, promovida por EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial contra ANDRES AGUDELO RÍOS, LUZ NYDIA TORO MARIN y JOSÉ DARIO AGUDELO GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente electrónicamente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 15/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37430612cefb981da74774cc840c94cfb34c20d32ba231c40d75df7bbfc58d31**
Documento generado en 11/09/2020 02:06:56 p.m.



Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00265-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **OCEAN LIFE GROUP Y SERVICIOS S.A.S., NATALIA ANGELICA GUTIERREZ SUAREZ, JOSE EFRAIN BARRETO PEDRAZA, GLORIA ISABEL ORDOÑEZ BRICEÑO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$55.356.981.00 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de: abril, mayo y junio de 2020

Por la suma de \$18.452.327.00 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del Artículo 867 del Código de Comercio.

De igual manera se dicta mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, hasta que se efectúe la entrega del inmueble arrendado, los cuales de conformidad con el inciso 2º del Art. 431 del C.G.P., deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN JOSE SERRANO CALDERON en los términos y para los efectos del mandato conferido.



Notifíquese.

**LUIS
RIAÑO**
Juez (2)

Mppm

Firmado

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 15-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

**CARLOS
VERA**

Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00863dd5116468d06f79a21a77ee24198fa9a292d3d80565eed5d4815c73589f

Documento generado en 11/09/2020 02:34:08 p.m.



Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00315-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CARLOS HERNANDO AMADOR ORTEGON** contra **CARLOS GABRIEL ARAGON BENAVIDES** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$15.000.000.00 por concepto de capital contenido en el CHEQUE N° 060907 con fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2019
- Por la suma de \$20.000.000.00 por concepto de capital contenido en el CHEQUE N° 060908 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2019
- Por la suma de \$2.600.000.00 por concepto de capital contenido en el CHEQUE N° 060950 con fecha de vencimiento el 11 de diciembre de 2019

Por los intereses moratorios causados sobre los capitales insolutos citados anteriormente (CHEQUE N° 060907, CHEQUE N° 060908, CHEQUE N° 060950), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cheque y hasta que se verifique el pago total.

Se niega la sanción comercial del 20% solicitada para cada cheque de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 718 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.



Se reconoce personería jurídica a la abogada ALBA MARIA REMISSIO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 15-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e703903bb2d30dd68a95c8ff0c7c59a0973cd40d167067e0800a9e81b965e887

Documento generado en 11/09/2020 02:31:35 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00092-00

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **9 de julio de 2020**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA interpuesta por **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de **HECTOR EFREN CARO PARRA**.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicator.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JULIAN ZARATE GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 15/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf24b70d06388d98cd63093248faebe9b19ddd7af60abf44196ea1b122cac32

Documento generado en 11/09/2020 02:09:06 p.m.



Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020

EXPEDIENTE No. 2011-00247-00

PROCESO:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	JAVIER ROJAS MENDEZ
DEMANDADO:	GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso verbal de menor cuantía, promovido por **JAVIER ROJAS MENDEZ** contra **GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **JAVIER ROJAS MENDEZ** formuló demanda Verbal de menor cuantía en contra de **GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ**, para obtener que se declare resuelto el contrato de compraventa de fecha 14 de mayo de 2007, del vehículo automotor MARCA RENAULT LINEA MEGANE DE PLACAS BLU-052 entre el demandante (comprador) y el demandado en calidad de vendedor por el incumplimiento del segundo en entregar el vehículo a PAZ Y SALVO por todo concepto, estipulado en la cláusula tercera del contrato; para que se condene al demandado a la devolución del dinero entregado junto con los respectivos intereses corrientes y de mora para la compra del vehículo objeto del litigio. Así como también que se condene al demandado al pago de la cláusula penal y de las costas del proceso.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que su representado en calidad de comprador celebró con el señor GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ en calidad de vendedor el contrato de compraventa de fecha 14 de mayo de 2007 del



vehículo automotor MARCA RENAULT LINEA MEGANE DE PLACAS BLU-052 servicio particular, que las partes acordaron como precio del vehículo la suma de \$17.000.000.00 que el comprador cancelaría al vendedor de la siguiente manera: la suma de \$16.700.000.00 a la entrega del automóvil y el saldo de \$300.000.00 pagaderos para el día de la entrega de los papeles del vehículo.

- ii) Que el vendedor no cumplió con lo acordado en cuanto a entregar el vehículo a paz y salvo por todo concepto como embargos entre otros, por lo que el 01 de agosto del año corriente en la ciudad de Florencia Caquetá un Policía Judicial realizó la incautación del vehículo objeto del litigio a su representado por cuanto presentaba una solicitud de inmovilización vigente por parte del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2005-730.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda en auto del 30 de agosto de 2011 (folio 29) y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal conforme se avizora a folio 60 del cuaderno uno.

El día 14 de marzo de 2012, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR POR PARTE DEL VENDEDOR**
- **VENTA DE COSA AJENA POR PARTE DEL DEMANDADO, LA CUAL ES VALIDA AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1.871 DEL CODIGO CIVIL**
- **EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO**
- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**
- **GENERICA**



Las cuales están sustentadas a folios 73-79 del cuaderno uno. Y seguidamente el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá por auto del 27 de marzo de 2012 señaló fecha para celebrar audiencia del artículo 101 del C.P.C

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia inicial del 4 de agosto de 2020, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Ha precisado la doctrina¹ que: *“Si se pretende la resolución de un contrato de compraventa por una causa distinta del pacto comisorio o el de mejor comprador, las reglas de ese proceso serán únicamente las del verbal”*; presupuesto que se enmarca para el caso sub examine.

ASUNTO SUBJUDICE.

Formuló la apoderada del demandado GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ como primer medio exceptivo el que denominó: *“CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR POR PARTE DEL VENDEDOR”* aduciendo que funda esa excepción en el artículo 1849 del Código Civil, pues el vendedor hoy demandado entregó el vehículo materia del contrato a su comprador hoy demandante en

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, página 57, Novena Edición



la fecha pactada en el contrato junto con los documentos del mismo, a saber, la tarjeta de propiedad, el certificado de revisión técnico mecánica y la póliza de responsabilidad civil, situación que igualmente fue aceptada por el comprador tal y como consta en el hecho cuarto de la demanda. Formuló también la excepción que llamó: “VENTA DE COSA AJENA POR PARTE DEL DEMANDADO LA CUAL ES VALIDA AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1-871 DEL CODIGO CIVIL” argumentando que, se está ante un caso de venta de cosa ajena, de buena fe por parte del vendedor, que en efecto su poderdante adquirió de buena fe el vehículo materia de este contrato a la vendedora Liliana Sánchez Vargas quien le entregó el vehículo; que la cosa materia del contrato es decir, el vehículo automotor le fue entregado por el vendedor demandado el 15 de mayo de 2010, pues afirma que existe buena fe en la conducta desplegada por el vendedor demandado quien en todo momento actuó bajo la convicción de que la señora Liliana Sánchez Vargas procedería a cumplirle con las obligaciones derivadas del contrato. Propuso la apoderada del demandado la excepción denominada “EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO” argumentando que el demandante comprador no cumplió su obligación de pagar el saldo del precio pendiente tal y como reza en la cláusula segunda del contrato de compraventa de vehículo automotor materia del proceso, pese a haber recibido oportunamente los papeles del vehículo, formuló seguidamente la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” aduciendo que el demandante comprador no está legitimado para demandar por cuanto no cumplió su obligación de pagar el saldo del precio pendiente por \$300.000.00 tal y como reza en la cláusula segunda del contrato de compraventa del vehículo automotor y Finalmente la excepción genérica la cual no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(...) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”² – Resaltas fuera del texto-.

De la vista efectuada al expediente, concretamente del contrato de compraventa de vehículos N° 7807463 obrante a folios 2 dorso del cuaderno principal se tiene que el 15 de mayo de 2010 se celebró compraventa entre los señores JAVIER ROJAS MENDEZ en calidad de comprador Y GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ en calidad de vendedor respecto del vehículo de placas BLU 052 MARCA RENAUL TIPO SEDAN MODELO 2001 cuyas características reposan en el mentado documento, pactando en la cláusula SEGUNDA como

² Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



precio la suma de \$17.000.000.00 pagaderos: \$16.700.000.00 a la firma del contrato y el saldo de \$300.000.00 para el día de la entrega de papeles del vehículo antes referido.

Dispone el ARTICULO 1849: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.*

Seguidamente el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga probatoria a la parte que quiera probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico, en igual sentido lo contempla el artículo 1757 del Código Civil al referir: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*; de manera que el legislador en tratándose del contrato de compraventa impuso al vendedor la obligación de dar la cosa objeto del negocio jurídico y al comprador la obligación de pagarle en dinero el precio estipulado. Del libelo así como también de la documental probatoria arrimada se extracta que en efecto, el señor GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ le entregó al demandante el vehículo de placas BLU 052 MARCA RENAUL TIPO SEDAN bien mueble al que se circunscribió el contrato aludido y del cual ostentaba su posesión material; sin embargo en nada hace pronunciamiento como tampoco probó o acreditó fehacientemente la obligación a su cargo como lo fuera pagar el saldo pendiente del precio tal como se estipuló en el contrato de compraventa de vehículo automotor (cláusula segunda). Colofón de lo expuesto y por sustracción de materia ha de salir avante la excepción de mérito denominada por la apoderada del demandado: **“EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”** lo que conlleva a la no prosperidad de las pretensiones incoadas y así se anunciará.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción esgrimida por el apoderado del demandado GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ la que denominó: **“EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$680.000.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 15-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

4bb6b91f4d2c4f3571277cac50543b3098864a58e57b2a19ceadf8b088344c03

Documento generado en 11/09/2020 02:29:10 p.m.



Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2019-00479-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte interesada no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora conforme lo establece el **artículo 183 del C.G.P.**; la cual no ha cumplido en reiteradas ocasiones, razón por la cual el Despacho no realizará la diligencia que estaba programada para el día 15 de septiembre de 2020 a las 12:00 pm. Y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora interesada y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 15-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0510a63f79eef5af8f2ca195cd02ae36375125dff0075fb97332306361c85e

Documento generado en 14/09/2020 03:25:33 p.m.